



Ministerio de Educación

2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO

RESOLUCION Nº 1260



BUENOS AIRES, 03 SEP 2010

VISTO el Expediente N° 8387/10 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto el Rector Organizador de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE AVELLANEDA eleva a la consideración de este Ministerio, en los términos del artículo 49 de la Ley N° 24.521, el proyecto de estatuto provisorio de la referida Universidad a los fines de su aprobación por parte de esta autoridad de aplicación y posterior publicación en el Boletín Oficial:

Que el citado proyecto de estatuto provisorio fue aprobado por Resolución del Rector Organizador de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE AVELLANEDA N° 006 de fecha 22 de julio de 2010.

Que analizado el proyecto presentado, no se encuentran objeciones legales que formular, por lo que procede disponer la publicación de su texto en el Boletín Oficial en la forma solicitada.

Que atento a que en el estatuto provisorio de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE AVELLANEDA, no se incluye el domicilio exacto de la sede de su Rectorado, el que hará las veces de domicilio de la sede principal, conforme lo exigido por el artículo 34 de la Ley N° 24.521 – expresándose dicho domicilio en un sentido amplio como jurisdicción, corresponde requerir a la referida Casa de Altos Estudios que oportunamente denuncie ante esta autoridad de aplicación, el domicilio exacto donde funcionará la sede de su Rectorado con indicación de calle, numeración, en su caso piso, y demás datos el que tendrá la calidad de domicilio constituido a todos los efectos académicos y legales y en donde resultará válida cualquier notificación y/o comunicación que se curse mientras el mismo no sea notificado a este MINISTERIO DE EDUCACION.



Ministerio de Educación



Que el organismo con responsabilidad primaria en el tema y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 34 y 49 de la Ley N° 24.521.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aprobar el estatuto provisorio de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE AVELLANEDA que se acompaña como Anexo formando parte de la presente Resolución, a todos los efectos y ordenar la publicación del mismo en el Boletín Oficial.

ARTICULO 2°.- Requerir a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE AVELLANEDA que oportunamente denuncie el domicilio exacto donde funcionará la sede de su Rectorado con indicación de calle, numeración, en su caso piso, y demás datos el que tendrá la calidad de domicilio constituido a todos los efectos académicos y legales y en donde resultará válida cualquier notificación y/o comunicación que se curse, mientras que el cambio del mismo no sea notificado a este MINISTERIO DE EDUCACION.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION Nº 1260

Prof. ALBERTO E. SILEONI
MINISTRO DE EDUCACIÓN



Ministerio de Educación



ANEXO

ESTATUTO PROVISORIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE AVELLANEDA

PRIMERA PARTE

PRINCIPIOS Y FINES:

ARTÍCULO 1.- La Universidad Nacional de Avellaneda es una persona jurídica de derecho público con autonomía académica e institucional y autarquía económico-financiera, creada por Ley del Congreso de la Nación N° 26.543, conforme con el artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional. Se rige por las leyes nacionales, su ley de creación, el presente Estatuto y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

ARTÍCULO 2.- La Universidad Nacional de Avellaneda tiene su sede central en la ciudad de Avellaneda, Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 3.- La Universidad Nacional de Avellaneda reconoce que la educación y el conocimiento son un bien público y un derecho personal y social, considerándola una prioridad nacional y que se constituye en política de Estado para construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, respetar los derechos humanos y libertades fundamentales y fortalecer el desarrollo económico-social de la Nación.

ARTÍCULO 4.- La Universidad Nacional de Avellaneda tiene como misión primaria propender a una formación académica integral de calidad apoyada en sólidos valores éticos y humanistas de sus estudiantes, conforme a criterios de equidad, excelencia, compromiso social y desarrollo ciudadano. Asimismo, se compromete a generar conocimientos científicos, aplicarlos, difundirlos y transferirlos a la sociedad, en temas relacionados con el deporte, el tiempo libre y la recreación, el ambiente y la calidad de vida, la cultura y el arte y el trabajo y la producción a fin de dar respuesta a preocupaciones, necesidades y demandas sociales, propiciando el desarrollo y la mejor calidad de vida de la comunidad en la que se inserta. Para ello se desarrollarán actividades concurrentes de enseñanza, investigación y extensión.

ARTÍCULO 5.- Son fines de la Universidad Nacional de Avellaneda:

a) Organizar e impartir Educación Superior Universitaria, presencial y/o a distancia, mediante trayectos curriculares de pregrado, grado y posgrado de acuerdo a lo que este Estatuto establezca.

b) Formar recursos humanos, consustanciados con la plena vigencia y respeto de los derechos humanos, para ejercer un rol activo en el desarrollo económico, social y cultural de la Nación con especial preparación para el desempeño profesional en distintas zonas del país, generando, respuestas válidas para los problemas contemporáneos.



Ministerio de Educación



- c) Favorecer la retención, promoción y acompañamiento institucional, de aquellos estudiantes con vocación que se encuentren en situación vulnerable o en riesgo de abandonar sus estudios.
- d) Hacer de la equidad y de la inclusión social una herramienta de transformación y búsqueda de mecanismos de distribución de las posibilidades concretas de formación y perfeccionamiento.
- e) Promover la democracia interna y la justicia distributiva.
- f) Promover y desarrollar conocimiento científico socialmente significativo.
- g) Ofrecer servicios y asesorías, rentadas o no, a Instituciones Públicas y/o Privadas y asociarse para el desarrollo y utilización de bienes físicos o intelectuales.
- h) Establecer compromisos estables de articulación y cooperación con organismos municipales, provinciales, organizaciones sociales, empresas públicas y/o privadas y organismos nacionales y/o internacionales que propendan al desarrollo humano y hagan a los fines propuestos.
- i) Propender al desarrollo de la cooperación comunitaria y del servicio público, así como promover actividades que tiendan a la creación, preservación y difusión de la cultura.
- j) Contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad, elevar su nivel sociocultural, científico, político y económico formando personas reflexivas y críticas que respeten el orden institucional y democrático y desarrollen valores éticos, solidarios y socialmente útiles.
- k) Promover acciones tendientes al desarrollo socio-económico regional y nacional y a la preservación del medio ambiente.
- l) Promover la memoria activa sobre los pensadores, científicos, deportistas y artistas nacionales a través de distintas modalidades.

ARTÍCULO 6.- La Universidad Nacional de Avellaneda asegura la libertad académica, la igualdad de oportunidades para el desarrollo de la carrera docente y de investigación; promueve la corresponsabilidad de todos los miembros de la comunidad universitaria, así como la convivencia plural de corrientes, teorías y líneas de pensamiento en busca de la excelencia académica y la gestión democrática, en el marco de la identidad y política institucional.

ARTÍCULO 7.- La formación profesional, la actualización, la especialización y la formación continua son objetivos permanentes de la Universidad.

SEGUNDA PARTE

ORGANIZACIÓN Y GOBIERNO

TITULO I

ORGANIZACIÓN ACADEMICA DE LOS DEPARTAMENTOS ACADEMICOS

ARTÍCULO 8.- La Universidad Nacional de Avellaneda se organizará en Departamentos Académicos, que implementarán las diferentes carreras, Centros de Investigación y Desarrollo y Observatorios que trabajarán temas específicos desde la



Ministerio de Educación



investigación, la extensión y la producción de información, y mantendrán coherencia en su organización de acuerdo a la conducción y coordinación que ejercen el Consejo Superior y el Rectorado.

ARTÍCULO 9.- Los Departamentos orientarán sistemáticamente las actividades de las funciones de docencia, investigación y extensión e integrarán las mismas en torno a los ejes temáticos priorizados por la Universidad. Siendo los siguientes, sin perjuicio de los que en el futuro y de acuerdo al desarrollo de las actividades, el Consejo Superior pueda crear: Departamento de Ciencias Ambientales; Departamento de Actividad Física, Deporte y Recreación; Departamento de Cultura y Arte y Departamento de Producción y Trabajo.

ARTÍCULO 10.- Los Departamentos coordinarán con el Rectorado las actividades referidas a Formación académica de Pre-Grado, Grado, Posgrado e Investigación. Propondrán asimismo el cuerpo docente para las distintas carreras y serán responsables del contralor del proceso formación preestablecido en el marco de las políticas académicas fijadas por la Universidad.

ARTÍCULO 11.- La autoridad máxima de cada Departamento será un Consejo Departamental que estará integrado por el Director del Departamento, los Coordinadores de las carreras de su dependencia, representantes de los claustros, docentes e investigadores, y estudiantes.

DE LOS DEPARTAMENTOS DE ARTICULACION TRANSVERSAL

ARTÍCULO 12: En la órbita de la Secretaría Académica, funcionarán dos Departamentos de Articulación Transversal, uno de Ciencias de la Salud y otro de Ciencias Sociales, sin perjuicio de los que en el futuro el Consejo Superior pudiera crear, que articularán dichas áreas comunes con las distintas carreras, a través de los respectivos Departamentos, proveyendo los conocimientos relativos a las diferentes áreas disciplinares de acuerdo a los lineamientos estratégicos de la Universidad.

DE LOS GABINETES

ARTÍCULO 13: En la órbita de la Secretaría Académica funcionarán dos "Gabinetes", uno de Idioma y otro de Informática, sin perjuicio de los que en el futuro el Consejo Superior pudiera crear, que tendrán como fin brindar conocimientos referidos a estas disciplinas específicas, que estarán incorporadas en todas las carreras de la Universidad.

DE LAS CARRERAS

ARTÍCULO 14.- Las carreras de pre-grado, grado y posgrado son unidades de gestión y administración curricular que dependerán del Departamento que determine el Consejo Superior, de acuerdo a criterios académicos y en función de las materias del plan de estudios respectivo, en el caso de las de posgrado serán propuestas por la Secretaría de Investigación e Innovación Socioproductiva en coordinación con los Departamentos pertinentes .



Ministerio de Educación



ARTÍCULO 15.- El dictado de todas las carreras estará orientado a la realidad política, cultural, social, económica y productiva de la región en particular y del país en general, así como a facilitar la producción de conocimiento científico válido y socialmente significativo sobre ella.

ARTÍCULO 16.- Cada carrera está a cargo de un Coordinador, designado por el Consejo Superior propuesto por el Rector entre los candidatos seleccionados por el Consejo Departamental respectivo.

DE LAS CATEDRAS

ARTÍCULO 17.- Las cátedras son órganos de administración curricular que dependen del Departamento responsable de las carreras a las que corresponden.

DE LA EXTENSION UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 18.- La extensión universitaria abarca el conjunto de acciones que determinan la efectiva inserción de la Universidad con el cuerpo social que la contiene. La extensión universitaria incluye, entre otras, las siguientes actividades:

- a) Cursos, seminarios, conferencias, coloquios u otras actividades similares, dirigidas a graduados y no graduados sobre materias aisladas, grupos de materias afines o campos de especialización, como así también sobre aspectos de orden humanístico, social y cultural.
- b) Cursos de formación continua y actualización permanente como expresión de mayor nivel académico de las actividades mencionadas en el inciso precedente.
- c) Actividades de desarrollo, de locación de servicios y de obras formalizados a través de convenios propuestos por los Departamentos, el Rectorado y organismos de su dependencia, con organizaciones o empresas del Estado y/o privadas, respetando el interés nacional y regional.
- d) Convenios de complementación con otras universidades, formalizados e implementados en la forma indicada en el inciso precedente.
- e) Toda otra actividad complementaria cultural, social, deportiva o científico-técnica que promoverá a la interacción con la comunidad.

DE LA INVESTIGACIÓN, E INNOVACION PRODUCTIVA

ARTÍCULO 19.- La Universidad Nacional de Avellaneda realizará actividades de investigación e innovación socio-productiva, orientadas a la generación de conocimientos destinados a la resolución de problemas, inquietudes y demandas sociales propiciando el desarrollo sustentable y una mejor calidad de vida, como así también a mantener actualizado el proceso de formación de sus profesionales. Sus proyectos serán realizados por docentes, investigadores, estudiantes, graduados y terceros a través de convenios de cooperación. Los programas estarán perfectamente articulados en forma recíproca y de manera transversal con los programas que se lleven adelante en el grado y los posgrados de la Universidad.



Ministerio de Educación



DE LA GESTION

ARTÍCULO 20.- La Universidad Nacional de Avellaneda desarrollará un sistema eficiente de gestión universitaria flexible e integral, que facilite el ejercicio responsable de la autonomía institucional y la libertad académica, fortaleciendo los procesos tendiendo a mejorar las acciones estratégicas, sustantivas y de apoyo que soportan la misión y las actividades de la Universidad.

TITULO II GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 21.- El gobierno y la administración de la Universidad son ejercidas con la participación de todos los miembros de la comunidad universitaria, a través de los distintos:

ORGANOS DE GOBIERNO

- a) La Asamblea Universitaria
- b) El Consejo Superior
- c) El Rector/Vicerrector

ORGANOS DE GOBIERNO Y GESTION

- a) Los Consejos Departamentales Académicos
- b) Los Directores de los Departamentos Académicos
- c) Los Coordinadores de Carrera

ORGANOS DE GESTION Y ADMINISTRACION

- a) Secretarías
- b) Departamentos de Articulación Transversal
- c) Gabinetes
- d) Unidad de Auditoría Interna

ORGANOS DE ASESORAMIENTO

- a) Consejo Social
- b) Comisión de Ética y Conducta

TITULO III ORGANOS DE GOBIERNO

CAPITULO I ASAMBLEA UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 22.- El conjunto de consejeros superiores y los miembros de los Consejos Departamentales, integrarán el órgano superior de la Universidad.

ARTÍCULO 23.- La Asamblea tendrá las siguientes funciones:



Ministerio de Educación



- 1) Elegir al Rector y Vicerrector.
- 2) Aprobar y reformar los estatutos de la Universidad
- 3) Dictar su reglamento interno y reglamentar el orden de sus sesiones.
- 4) Fijar las políticas de la Universidad y evaluar su cumplimiento.
- 5) Resolver sobre la renuncia del Rector, suspenderlo o separarlo de su cargo ante razones justificadas con fundamento en las causa establecidas en el artículo 38 del presente estatuto, previa sustanciación del juicio académico correspondiente por ante el Tribunal Académico permanente.
- 6) Decidir sobre la creación y supresión de Departamentos.
- 7) Ratificar o rectificar las intervenciones a los departamentos dispuestas por el Consejo Superior, determinando la duración de la medida.
- 8) Reglamentar las acciones dirigidas a la valorización, explotación, utilización de conocimientos, recursos y productos, así como sus capacidades para educar e investigar, incluyendo el fomento de la vinculación con el medio y transferencia de conocimientos. Estas acciones pueden realizarse en forma directa o mediante la promoción de fundaciones, entidades sin fines de lucro o sociedades, en forma individual o asociándose con otras personas.

ARTÍCULO 24.- Para sesionar, la Asamblea, requerirá de un quórum de por lo menos, la mayoría absoluta de sus miembros. La Asamblea, tomará sus decisiones en general, por simple mayoría de los miembros presentes. Para decidir sobre algunas temáticas de especial relevancia referidas a la Universidad, según lo determine este estatuto, se requerirá de una mayoría especial de dos tercios de sus miembros para formar quórum y las resoluciones se adoptarán por dos tercios de los asambleístas presentes.

ARTÍCULO 25.- Si pasada una hora de la fijada para su inicio no se hubiera logrado quórum, el Rector la citará para una nueva fecha, que no podrá exceder del plazo de cinco (5) días. En este caso la Asamblea se constituirá válidamente con los miembros presentes, quienes decidirán por mayoría de votos los asuntos planteados, salvo los casos en que la normativa vigente o el presente Estatuto requirieran una mayoría especial. En estos casos, de temáticas de especial relevancia previsto en el art. 26, cuando en la segunda convocatoria no se hubiera conseguido el quórum necesario, se citará a nueva Asamblea a celebrarse dentro de los siguientes 10 días y la misma se considerará constituida cualquiera sea el número de miembros presentes y las resoluciones deberán ser aprobadas por las tres cuartos de los miembros presentes.

ARTÍCULO 26.- La Asamblea Universitaria deberá considerar los asuntos para los cuales fuera expresamente convocada. No podrá modificar, ampliar o reducir el orden del día. Para tratar los temas mencionados en los inc. 2; 5; 6; y 7 del art. 23 será necesario contar con el quórum de 2/3 del total de miembros y las resoluciones se adoptarán por los 2/3 de los votos presentes.

ARTÍCULO 27.- La Asamblea Universitaria será convocada por:

- a) El Rector, por propia iniciativa.
- b) El Consejo Superior por resolución adoptada por mayoría de dos tercios de sus miembros.



Ministerio de Educación



c) Ante el requerimiento debidamente fundado, formulado por escrito con las firmas de los dos tercios de los miembros de la Asamblea.

ARTÍCULO 28.- La convocatoria de la Asamblea Universitaria, juntamente con el orden del día de la reunión, se remitirá por medio fehaciente a cada uno de sus integrantes con los siguientes plazos mínimos de antelación:

- 1) Sesiones ordinarias o extraordinarias: siete (7) días corridos o tres (3) días corridos en el caso del art. 25 primer párrafo.
- 2) Casos de extrema urgencia: cuarenta y ocho (48) horas.

A su vez se comunicará públicamente a toda la comunidad universitaria, mediante anuncios en la cartelera de cada Departamento.

ARTÍCULO 29.- La Asamblea Universitaria es presidida por el Rector; en su ausencia, por el Vicerrector; y en ausencia de ambos, por el Director de Departamento que la Asamblea designe, o finalmente, por un miembro de ésta que la misma designe por mayoría simple. La autoridad que preside la Asamblea tiene voz y voto y, en caso de empate, su voto desempatará. El Secretario del Consejo Superior, o su reemplazante, actúa como Secretario de la Asamblea.

CAPITULO II

CONSEJO SUPERIOR:

ARTÍCULO 30.- El Consejo Superior estará integrado por:

El Rector,

El Vicerrector,

Directores de los Departamentos Académicos

7 representantes del Claustro docente, integrado por aquellos que accedieron a la institución por concurso, elegidos al efecto;

2 representantes del Personal no docente, elegidos al efecto,

4 Alumnos regulares con, por lo menos, el 30% de las asignaturas aprobadas, elegidos al efecto. y

1 Representante del Consejo Social, elegido al efecto.

ARTÍCULO 31.- Cada claustro elegirá sus representantes por votación directa.

ARTÍCULO 32.- La duración en el cargo de los consejeros del claustro docente será de 4 (cuatro) años y en el resto de los claustros, el mandato será de 2 (dos) años.

ARTÍCULO 33.- La Institución estará representada por el Rector en el Consejo Superior. El Rector votará solo en caso que fuese necesario el desempate y su presencia será computada para formar quórum.

ARTÍCULO 34.- Serán funciones del Consejo Superior:

1. Dictar resoluciones o reglamentaciones que involucren y comprometan al conjunto de la Universidad.
2. Dictar su reglamento interno.
3. Proponer a la Asamblea Universitaria la modificación del Estatuto Universitario.
4. Ejercer el contralor de la gestión universitaria.
5. Establecer las reglamentaciones sobre: régimen electoral, recursos humanos, régimen de concursos para la provisión de cargos docentes,



Ministerio de Educación



- designación de auxiliares docentes y personal no docente; régimen de licencias del personal; régimen de promoción y egreso del personal; régimen ético disciplinario y juicios académicos.
6. Constituir un tribunal universitario encargado de sustanciar los juicios académicos y entender en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrado el personal docente, actuando por vía de recurso respecto de las resoluciones adoptadas por el rectorado.
 7. Resolver los pedidos de licencia del Rector, Vicerrector y los miembros del Consejo Superior.
 8. Establecer el régimen de acceso, permanencia y egreso de los alumnos de la Universidad de acuerdo a la legislación vigente.
 9. Aprobar el plan estratégico de la Universidad propuesto por el Rector y controlar su ejecución.
 10. Aprobar la expedición de títulos, proponer y gestionar sus alcances e incumbencias.
 11. Homologar los planes de estudios, aprobar el alcance de los títulos y grados, y decidir en última instancia la cuestión sobre equivalencia de títulos, estudios.
 12. A propuesta del Rector, crear, suspender o suprimir organismos y carreras de grado y posgrado quedando sujeto a la aprobación de los organismos de evaluación y acreditación correspondientes, y aprobar la estructura orgánico-funcional de la Universidad
 13. Aprobar los diseños curriculares de las carreras en base a las recomendaciones de Directores de Departamento y del Secretario Académico, quedando sujeto a la aprobación de los organismos de evaluación y acreditación correspondientes.
 14. Revalidar los diplomas expedidos por universidades extranjeras, de acuerdo a la legislación nacional y normas de la institución.
 15. Formular, aprobar, modificar y ajustar el presupuesto anual y aprobar la rendición de cuentas presentada anualmente por el Rector.
 16. Dictar ordenanzas y reglamentaciones.
 17. Aprobar convenios de cooperación, con otras Universidades o Instituciones del país o del extranjero
 18. Aceptar herencias, legados y donaciones.
 19. Convocar a la Asamblea Universitaria en los casos y condiciones que establezca este Estatuto.
 20. Otorgar el título de Doctor Honoris Causa a destacadas personalidades, acorde con la reglamentación que el propio Consejo Superior dicte al respecto.
 21. Ser último intérprete respecto del alcance del estatuto, ante las cuestiones planteadas por el Rector.
 22. Aprobar la conformación del Consejo Social propuesta por el Rector.
 23. Nombrar a los docentes en las actividades de las carreras.
 24. Designar, a propuesta del Rector, a los integrantes de la Unidad de Auditoría Interna



Ministerio de Educación



25. En caso de acefalía o de grave conflicto, disponer la intervención de los departamentos, citando de inmediato a la asamblea universitaria a fin de que resuelva su ratificación o rectificación.

CAPITULO III RECTORADO

ARTÍCULO 35.- El Rector es la máxima autoridad ejecutiva en el ejercicio de la administración de la Universidad y ejerce la representación de la Universidad en todos los actos académicos, administrativos y civiles. Debe ser ciudadano argentino, ser mayor de 35 años de edad, a la fecha de la elección, y ser o haber sido docente ordinario de Universidad Nacional Argentina. Tendrá la misión de representar y dirigir la Universidad. El Vicerrector debe reunir las mismas calidades personales y académicas que para ser designado rector.

ARTÍCULO 36.- El Rector y el Vicerrector durarán 4 (cuatro) años en sus funciones con la posibilidad de ser reelectos.

ARTÍCULO 37.- La elección del Rector y Vicerrector corresponde a la Asamblea Universitaria y se realizará en forma individual por cargo y en doble vuelta electoral. La segunda vuelta electoral, si correspondiere, se realizará entre los dos candidatos más votados para cada cargo. Cuando se oficializare un solo candidato o cuando el que resultare más votado en la primera vuelta hubiera obtenido la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros del Cuerpo, será proclamado como Rector o Vicerrector, según corresponda. En la segunda vuelta electoral será proclamado el candidato que obtenga la simple mayoría de los votos de los miembros presentes.

ARTÍCULO 38.- El Rector y el Vicerrector sólo podrán ser separados de sus cargos previa conclusión del sumario sustanciado por decisión del Consejo Superior, cuando se justifique alguna de las siguientes causas:

- a) Abandono en el desempeño de su cargo o incapacidad declarada
- b) Incumplimiento de las obligaciones que este estatuto le impone
- c) Existencia de sentencia por delito doloso.

ARTÍCULO 39.- En caso de muerte, ausencia o imposibilidad, definitivas, separación o renuncia aceptada del Rector, ejercerá la función el Vicerrector. Si fuera la de ambos, lo hará el Director de Departamento más antiguo en el ejercicio de su función, y a igual antigüedad el de mayor edad, quien deberá convocar a Asamblea Universitaria para la designación de nuevo Rector y Vicerrector, dentro de los 30 (treinta) días de su asunción al cargo y para concluir el respectivo mandato.

ARTÍCULO 40.- Serán funciones del Rector:

- 1) Ejercer la representación de la Universidad.
- 2) Conducir la gestión general de la Universidad.
- 3) Coordinar la elaboración y elevar al Consejo Superior el Plan Estratégico de la Universidad para su aprobación.
- 4) Convocar al Consejo Superior y a la Asamblea Universitaria y presidir las reuniones de estos órganos.



Ministerio de Educación



- 5) Disponer la ejecución de las resoluciones y acuerdos de la Asamblea y el Consejo Superior.
- 6) Ejercer la conducción administrativa de la Universidad, organizar las Secretarías de la Universidad, designando y removiendo a sus titulares y demás funcionarios del área.
- 7) Contratar, designar interinamente.
- 8) Designar y remover al personal no docente y disponer la instrucción de sumarios administrativos en los casos de faltas disciplinarias actuando como primera instancia en su resolución.
- 9) Resolver sobre la separación de los funcionarios y docentes cuya designación le corresponda conforme con el Estatuto, en los casos de inhabilidad física y/o mental declaradas por autoridad competente que impida el ejercicio de sus funciones o de condena criminal.
- 10) Autorizar de conformidad con el Estatuto y su reglamentación el acceso, permanencia y egreso de los alumnos.
- 11) Firmar los títulos, diplomas y certificados de estudios.
- 12) Mantener relaciones con organismos o instituciones nacionales, provinciales, municipales y/o extranjeras tendientes al mejor cumplimiento de los fines de la Universidad.
- 13) Suscribir convenios de cooperación con instituciones públicas o privadas de carácter docente, profesional, científico y empresarial.
- 14) Ejecutar el presupuesto de la Universidad, sin perjuicio de las facultades de delegación que contengan las reglamentaciones correspondientes.
- 15) Percibir los fondos institucionales por medio de Tesorería General y darles el destino que corresponda con cargo de rendir cuenta al Consejo Superior.
- 16) Propiciar la obtención de recursos para ampliar las bases económicas de la Universidad.
- 17) Elaborar la memoria de gestión anual para conocimiento del Consejo Superior.
- 18) Resolver las cuestiones de urgencia, dando cuenta al Consejo Superior de aquéllas que sean de su competencia.
- 19) Ejercer la jurisdicción reglamentaria y disciplinaria en primera instancia en el ámbito de la Asamblea, del Consejo Superior y el Rectorado y en caso de urgencia en cualquier otro ámbito de la Universidad.
- 20) Ejercer la conducción administrativa de la Universidad, para lo cual podrá recabar los informes que estime convenientes e impartir instrucciones generales o particulares que sean necesarias para el buen gobierno y administración de la Universidad, de conformidad con lo resuelto por los órganos superiores.
- 21) Crear y poner en funcionamiento servicios culturales, científicos, deportivos, educativos, técnicos y de asesoramiento para la Universidad y la comunidad en general.
- 22) Proponer la creación de Secretarías que coadyuven a la administración, organización y gestión universitaria.



Ministerio de Educación



- 23) Designar y remover a los Coordinadores de Carrera a propuesta del Director de Departamento Académico, previa aprobación del Consejo Superior.
- 24) Interpretar el alcance del Estatuto cuando surgieren dudas sobre su aplicación ad referendum del Consejo Superior; y ejercer todas las demás atribuciones administrativas, de superintendencia y reglamentarias que no estuvieren explícita o implícitamente reservadas a la Asamblea, al Consejo Superior o a los Directores de Departamentos.
- 25) Convocar a los distintos actos eleccionarios.

ARTÍCULO 41.- Corresponde al Vicerrector:

- a) Ejercer en forma permanente y en tal carácter, las funciones que le fije el Rector.
- b) Presidir la Junta electoral
- b) Reemplazar al Rector en forma transitoria cuando éste no pudiera ejercer el cargo por cualquier causa, por el tiempo que dura el impedimento.
- c) Asistir con voz y voto a las reuniones del Consejo Superior

TITULO IV ORGANOS DE GOBIERNO Y GESTION

CAPITULO I CONSEJO DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 42.- En cada Departamento Académico, se constituirá un Consejo Departamental Académico con el objeto de identificar líneas prioritarias estratégicas de desarrollo de las carreras que lo integran, orientar y definir sus actividades.

ARTÍCULO 43.- Estará integrado por los siguientes miembros:

- El Director de Departamento Académico
- Cuatro docentes ordinarios del Departamento Académico correspondiente.
- Dos alumnos de algunas de las carreras que integran el Departamento Académico.
- Coordinadores de carreras los cuales tendrán voz pero carecerán de voto.

ARTÍCULO 44.- Los miembros del Consejo serán elegidos por votación directa de los representantes de los distintos claustros, y durarán en sus funciones cuatro (4) años.

ARTÍCULO 45.- Los Consejos Departamentales Académicos celebrarán sesión ordinaria por lo menos con seis (6) reuniones durante el período lectivo, y extraordinaria cada vez que sea convocado por el Director o por lo menos dos tercios de sus integrantes. La citación a sesión de los miembros del Consejo Departamental Académico se efectuará en las mismas condiciones establecidas para la sesión del Consejo Superior.

ARTÍCULO 46.- Los Consejos Departamentales Académicos sólo podrán considerar los asuntos para los cuales sean expresamente convocados. Podrá aceptarse la inclusión de otros temas contando con la aprobación de al menos dos tercios de los votos.



Ministerio de Educación



ARTÍCULO 47.- El quórum requerido para sesionar será de la mayoría absoluta de sus miembros y las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos presentes. En caso de empate el voto del Director de Departamento Académico valdrá doble.

ARTÍCULO 48.- Las funciones del Consejo Departamental Académico serán:

- 1) Dictaminar sobre las medidas necesarias para la implementación de las políticas académicas que adopte el Consejo Superior y el Rectorado en el área del Departamento Académico.
- 2) Colaborar en la planificación y supervisión de las actividades del Departamento Académico.
- 3) Asesorar en relación a la suspensión preventiva de docentes y/ o alumnos.
- 4) Aprobar los informes sobre las necesidades generales del Departamento Académico.
- 5) Elevar al Rector, para su presentación al Consejo Superior, el diseño, evaluación y control de gestión de planes, programas y proyectos académicos y de investigación correspondientes al Departamento Académico.
- 6) Proponer las prioridades de líneas de investigación y carreras de posgrados.
- 7) Proponer al Rector la designación de docentes en el área de las actividades del Departamento.
- 8) Elevar al Rector el inicio de sumarios y/o juicios académicos y los pedidos de suspensión preventiva de docentes y/o alumnos.
- 9) Aprobar la propuesta de Coordinadores de carreras que serán elevadas al Rector para su consideración por el Consejo Superior

CAPITULO II

DIRECTORES DE DEPARTAMENTOS ACADEMICOS

ARTÍCULO 49.- Los Directores de Departamentos Académicos serán designados por el Consejo Departamental respectivo en su primera reunión, con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros. Su mandato será por un período de cuatro (4) años.

ARTÍCULO 50.- En caso de vacancia definitiva del Director de Departamento Académico, por renuncia, cesantía o fallecimiento, el Rector designará su reemplazante hasta concluir el respectivo período.

ARTÍCULO 51.- Para ser designado Director de Departamento Académico se requerirá poseer título de grado universitario reconocido y ser docente universitario ordinario del Departamento, siendo el cargo de ejercicio indelegable y de naturaleza docente.

ARTÍCULO 52.- Las funciones del Director de Departamento Académico serán:

- 1) Ejercer la representación del Departamento Académico.
- 2) Proponer a los Coordinadores de Carreras.
- 3) Designar de entre los Consejeros Departamentales Académicos a un Secretario
- 4) Convocar y presidir las reuniones del Consejo Departamental Académico.



Ministerio de Educación



- 5) Implementar las decisiones adoptadas en el Consejo Superior, el Rectorado y el Consejo Departamental, en el área de su competencia.
- 6) Coordinar y supervisar las actividades del Departamento Académico.
- 7) Informar anualmente al Consejo Superior, al Rectorado y al Consejo Departamental Académico acerca del desarrollo de los planes operativos, programas, proyectos y acciones específicas del Departamento Académico, estableciendo las propuestas para el próximo período.
- 8) Intervenir en los trámites de licencias del personal de su Departamento Académico, según las reglamentaciones pertinentes.
- 9) Asesorar a los órganos de gobierno sobre las necesidades del Departamento Académico en relación al desarrollo de las actividades de docencia e investigación pertinentes.
- 10) Gestionar planes operativos anuales del departamento.
- 11) Evaluar, coordinar y realizar el control de la gestión de los planes, programas, proyectos y actividades de docencia e investigación en el área de su competencia, elevando los informes correspondientes al Rectorado para su consideración.
- 12) Proponer al Rector la designación de docentes interinos e investigadores en el área de competencia para la aprobación del Consejo Superior.
- 13) Asesorar en relación al inicio de sumarios y/o juicios académicos y la suspensión preventiva de docentes y/o alumnos.
- 14) Propiciar la excelencia académica de su área.
- 15) Tendrá voz y voto en las reuniones del Consejo Departamental Académico

ARTÍCULO 53: El Secretario de Departamento Académico, llevará el registro de las reuniones del Consejo Departamental Académico y ejercerá las funciones que le asigne el Director Departamental Académico

CAPITULO III

COORDINADOR DE CARRERA:

ARTÍCULO 54.- El coordinador de cada carrera será un docente de reconocido prestigio en la especialidad de la carrera de la institución. Este será responsable del dictado y la implementación del plan curricular en el área de su competencia.

ARTÍCULO 55.- Sus funciones serán:

- 1) Supervisar el proceso de formación de la carrera en que fue designado.
- 2) Asesorar a docentes y alumnos/as sobre objetivos de la carrera, perfiles profesionales, incumbencias, metodología de estudio y demás cuestiones académicas de la carrera.
- 3) Controlar el cumplimiento de las obligaciones estatutarias y reglamentarias por parte de docentes y alumnos/as de la carrera.

ARTÍCULO 56.- El coordinador de carrera dependerá del Director de Departamento Académico, y será designado y removido, a propuesta de éste, por el Rector, ad referendum del Consejo Superior. El período de duración en el cargo será de cuatro (4) años.



Ministerio de Educación



TITULO V ÓRGANOS DE GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 57.- El Rector ejercerá la conducción de la gestión y administración de la Universidad, para ello organizará las Secretarías de la Universidad, designando y removiendo a sus titulares y demás funcionarios del área. Este podrá delegar funciones y atribuciones acotadas en alcance y tiempo.

ARTÍCULO 58.- A los efectos de una adecuada gestión existirán las siguientes Secretarías dependientes del Rectorado sin perjuicio de las que, en el futuro, el Rector pueda crear de acuerdo a las necesidades operativas las que serán aprobadas en cuanto a su competencia y organización por el Consejo Superior:

1. Académica,
2. Investigación e Innovación Socioproductiva,
3. Extensión Universitaria,
4. Bienestar Universitario
5. Administrativa y
6. General

CAPITULO I SECRETARÍA ACADEMICA:

ARTÍCULO 59.- Será misión de la Secretaría Académica:

- El desarrollo, seguimiento y evaluación del proceso de formación académica acorde a los nuevos conocimientos y metodologías y técnicas de enseñanzas que se desarrollan en cada área y disciplina,
- Garantizar las condiciones para el óptimo desarrollo del proceso de formación académica.
- La formación académica permanente de los recursos humanos abocados al proceso de formación.

ARTÍCULO 60.- Las funciones consistirán, entre otras que determine el Rector en el marco de la competencia asignada:

- Articular la gestión académica de la Universidad, siendo el nexo entre el Rector y los Directores de Departamento.
- Controlar el cumplimiento de las disposiciones que emita el Rectorado en materia académica.
- Diseñar y supervisar la Carrera Académica (proceso de selección, designación, permanencia y evaluación docente).
- Diseñar, implementar, monitorear y supervisar el curso de nivelación así como las actividades de tutorías.
- Atender a las cuestiones administrativas relacionadas con los alumnos: inscripciones al cursado, inscripciones a las materias, exámenes, consultas, etc.
- Gestionar el otorgamiento de títulos a los alumnos que finalicen sus estudios.

[Firma manuscrita]



Ministerio de Educación



- Mantener informadas a las autoridades, acerca de la labor de la Secretaría, elevando informes al Rector y al Consejo Superior, por lo menos una vez por semestre y siempre que lo estime conveniente o le sea requerido.
- Elevar a las autoridades correspondientes las propuestas de planes de estudios, dictámenes, resoluciones o distintas normativas relativos a la gestión académica para su aprobación.
- Gestionar las carreras de posgrado propuestas por la Secretaría de Investigación e Innovación socioproductiva.

ARTÍCULO 61.- La Secretaría estará a cargo de una persona designada por el Rector. Asimismo se designará, al menos dos personas, una de nivel técnico y otra de apoyo administrativo, para colaborar con el Secretario. Por otra parte, existirán tres subsecretarías una de Docencia de grado y pregrado, una de Gestión y otra de Alumnos. Los responsables de cada subsecretaría serán designados por el Rector a propuesta del Secretario Académico. En cada subsecretaría se designará al menos una persona de apoyo técnico- administrativo. Se contratará para servicios específicos al personal profesional, técnico y administrativo que se demande. Sin perjuicio de lo cual, de acuerdo a lo demande la mejor administración y gestión podrán crearse Direcciones.

CAPITULO II

SECRETARIA DE INVESTIGACIÓN E INNOVACION SOCIOPRODUCTIVA

ARTÍCULO 62.- Será misión de la Secretaría de Investigación e Innovación Socioproductiva

- La generación y difusión de conocimiento, a través del fomento y realización de investigaciones orientada a la producción y aplicación de conocimientos sobre distintos aspectos de la realidad.
- El desarrollo de herramientas (modelos, métodos y teorías) de utilidad para la comprensión, diagnóstico y mejoramiento de la sociedad; en las distintas áreas del conocimiento que se promueven desde cada Departamento de la Universidad.

ARTÍCULO 63.- Las funciones específicas serán entre otras:

- Propiciar actividades de investigación en las distintas áreas del conocimiento que se desarrollan en la Universidad.
- Fomentar programas de investigación que resulten un aporte relevante al desarrollo de las líneas curriculares y de investigación definidas según la misión y visión de la universidad que signifiquen una oportunidad privilegiada de producción y aplicación de conocimientos sobre situaciones consideradas problemáticas.
- Aportar al desarrollo de la sociedad y la calidad de vida de sus habitantes, a través de las actividades de investigación e innovación socioproductiva y a través de la transferencia de sus resultados.



Ministerio de Educación



- Estimular la formación de investigadores que aseguren la continuidad y expansión de las actividades de investigación y contribuyan a formar nuevos recursos humanos capacitados en estas tareas.
- Promover la difusión de los conocimientos derivados de las actividades de investigación, y articularlos con el desarrollo de las funciones de docencia y extensión.
- Impulsar la cooperación e intercambio con Departamentos y/o centros de investigación de universidades u otras instituciones científicas y educativas, tanto del país como extranjeras, en actividades vinculadas a la misión y funciones de esta Secretaría.
- Propiciar la cooperación y el fortalecimiento de los vínculos con el sector productivo en relación a actividades de investigación e innovación socioproductiva y difusión de resultados efectuados de manera conjunta.
- Promover estudios interdisciplinarios de la realidad regional, nacional y de Latinoamérica sobre el desarrollo del conocimiento científico en las áreas del conocimiento que priorizara la Universidad.
- Elevar informes al Rector, por lo menos una vez por semestre, o según le sea requerido, sobre las actividades de la Secretaría.
- Elevar a las autoridades correspondientes las propuestas de dictámenes, resoluciones o distintas normativas relativos a la gestión de actividades de investigación e innovación socioproductiva para su aprobación.
- Identificar necesidades de formación en el nivel de posgrado y proponer las carreras relacionadas con las mismas.

ARTÍCULO 64.- La Secretaría estará a cargo de una persona designada por el Rector. Asimismo se designará, al menos, dos personas, una de nivel técnico y otra de apoyo administrativo, para colaborar con el Secretario. Se contratará para servicios específicos al personal profesional que se demande. Por otra parte, existirán dos subsecretarías una de Gestión de Proyectos y Programas de Investigación y Desarrollo y una de Investigación e Innovación Socioproductiva. En cada subsecretaría se designará al menos una persona de apoyo técnico-administrativo. Se contratará para servicios específicos al personal profesional, técnico y administrativo que se demande. Sin perjuicio de lo cual, de acuerdo a lo demande la mejor administración y gestión podrán crearse Direcciones.

CAPITULO III SECRETARIA DE EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 65.- Es misión de la Secretaría de Extensión Universitaria

- Mancomunar esfuerzos, junto a docencia e investigación para una vinculación estratégica con la comunidad;
- Potenciar el vínculo con los distintos sectores de la sociedad, especialmente estimulando proyectos de cooperación interinstitucionales, a nivel regional, nacional e internacional.
- Propiciar la inserción de los graduados en el mercado laboral.



Ministerio de Educación



- Capacitar de acuerdo a las necesidades de la comunidad local a través de cursos propios como en vinculación con otras secretarías (Cátedras abiertas).
- Trabajar en conjunto con los Departamentos la inserción de los alumnos referida al trabajo social comunitario.

ARTÍCULO 66.- Serán funciones de la secretaría:

- Propiciar el desarrollo de actividades de extensión articuladas con las actividades de docencia y con los proyectos de investigación.
- Atender a las demandas de las organizaciones de la sociedad civil, del sector productivo y de organizaciones gubernamentales de la región, y vinculándolas con las actividades académicas y de investigación.
- Promover el desarrollo de actividades destinadas a la formación de los estudiantes y al perfeccionamiento docente a través de capacitación, asesoría, pasantías y otras modalidades de intercambio con las distintas organizaciones sociales, empresariales y gubernamentales.
- Impulsar políticas de inserción laboral de los egresados a través del desarrollo de convenios, ofrecimiento de servicios, asesorías e investigación, de las problemáticas regionales.
- Promover ofertas de capacitación, formación y asesoramiento técnico a organizaciones del sector público y privado, así como a las organizaciones de la sociedad civil, a fin de promover el desarrollo regional sustentable.
- Capacitar a graduados y no docentes.
- Establecer actividades vinculadas al Consejo Social.
- Desarrollar actividades científicas relacionadas a las áreas de Ciencias Ambientales, Producción y Trabajo.
- Desarrollar actividades culturales.
- Desarrollar actividades deportivas.
- Producir actividades para la Radio y la Televisión de la Universidad.
- Coordinar la participación en proyectos conjuntos con diversas organizaciones en áreas de interés de la Universidad.
- Elevar informes al Rector, por lo menos una vez por semestre, o según le sea requerido, sobre las actividades de la Secretaría.
- Elevar a las autoridades correspondientes las propuestas de dictámenes, resoluciones o distintas normativas relativos a la gestión de actividades de extensión y vinculación tecnológica para su aprobación.

ARTÍCULO 67.- La Secretaría estará a cargo de una persona designada por el Rector. Asimismo se designará al menos dos personas, una de nivel técnico y otra de apoyo administrativo, para colaborar con el/la Secretario/a. Asimismo, existirán dos subsecretarías: una de Extensión y otra de Vinculación con la Comunidad. Los responsables de cada Subsecretaría serán designados por el Rector a propuesta del Secretario de Extensión. En cada Subsecretaría se designará al menos una persona de apoyo técnico- administrativo. Se contratará para servicios específicos al personal profesional que se demande. Sin perjuicio de lo cual, de acuerdo a lo demande la mejor administración y gestión podrán crearse Direcciones.



Ministerio de Educación



CAPITULO IV SECRETARIA DE BIENESTAR UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 68.- La misión de la Secretaría de Bienestar Universitario consiste en:

- Mancomunar esfuerzos entre docencia, investigación y extensión en una planificación estratégica para el servicio de la propia comunidad universitaria;
- Coadyuvar a garantizar la equidad e igualdad de oportunidades de estudiantes y miembros de la comunidad universitaria; y
- Promover el desarrollo integral de las personas que integran la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 69.- Son funciones de la secretaría:

Propiciar la equidad e igualdad de oportunidades en el acceso y permanencia de los estudiantes, a través del apoyo con tutorías como así también con becas de estudio a alumnos que posean buen rendimiento académico y situaciones socioeconómicas desfavorables.

- Impulsar la creación y controlar la gestión del servicio alimentario para alumnos, docentes y no docentes de la Universidad.
- Propiciar la realización de actividades culturales, sociales, deportivas y de recreación para los estudiantes y para el personal de la Universidad.
- Promover acciones que posibiliten un alto nivel de salud y la prevención de enfermedades vinculadas a la actividad educativa y de las enfermedades más frecuentes entre el grupo etéreo que estudia en la Universidad.
- Gestionar y otorgar becas a los estudiantes.
- Diseñar e implementar proyectos de voluntariado sociales.
- Gestionar todo lo relacionado con seguros a estudiantes, docentes y no docentes.
- Promover la participación en proyectos conjuntos con diversas organizaciones en áreas de interés de la Universidad.
- Elevar informes al Rector, por lo menos una vez por semestre, o según le sea requerido, sobre las actividades de la Secretaría.
- Elevar a las autoridades correspondientes las propuestas de dictámenes, resoluciones o distintas normativas relativos a la gestión de actividades de bienestar universitario para su aprobación.

ARTÍCULO 70.- La Secretaría estará a cargo de una persona designada por el Rector con acuerdo del Consejo Superior. Asimismo se designará al menos dos personas, una de nivel técnico y otra de apoyo administrativo, para colaborar con el/la Secretario/a. Se contratará para servicios específicos al personal profesional, técnico y administrativo que se demande. Sin perjuicio de lo cual, de acuerdo a lo demande la mejor administración y gestión podrán crearse Direcciones.

CAPITULO V SECRETARIA ADMINISTRATIVA



Ministerio de Educación



ARTÍCULO 71.- Será misión de la secretaría atender a las cuestiones administrativas, económico- financieras y contables de la Universidad, de tal manera que se de respuesta a los distintos actores internos y externos de la Institución, de forma eficaz, eficiente y relevante.

ARTÍCULO 72.- Serán sus funciones:

- Administrar los recursos económico-financieros de la Universidad.
- Gestionar todo lo relacionado con los recursos humanos de la Universidad, tanto docentes como no docentes.
- Gestionar todo lo referente a mantenimiento, seguridad, prestación de servicios generales y obras.
- Elevar informes al Rector y al Consejo Superior, por lo menos una vez por semestre, o según le sea requerido, sobre las actividades de la Secretaría.
- Elevar a las autoridades correspondientes las propuestas de dictámenes, resoluciones o distintas normativas relativos a la gestión administrativa y económica- financiera para su aprobación.

ARTÍCULO 73.- De esta Secretaría dependerán tres (3) Subsecretarías: Subsecretaría Administrativa. Tendrá por funciones colaborar, asistir y asesorar a la Secretaría en todo lo atinente a actividades específicas de gestión administrativa, de recursos humanos y materiales. Subsecretaría Económico Financiera. Tendrá por funciones colaborar, asistir y asesorar a la Secretaría en todo lo atinente a la ejecución presupuestaria. Subsecretaría de Obras y Servicios. Tendrá por funciones entender y asistir a la Secretaría en todo lo relativo a construcciones universitarias, su mantenimiento y seguridad y a la prestación de servicios generales.

ARTÍCULO 74.- La Secretaría estará a cargo de una persona designada por el Rector. Asimismo se designarán al menos dos personas, una de nivel técnico y otra de apoyo administrativo, para colaborar con el Secretario. Los responsables de cada Subsecretaría serán designados por el Rector a propuesta del Secretario/a de Administración. En cada Subsecretaría se designará al menos dos personas de apoyo técnico- administrativo. Se contratará para servicios específicos al personal profesional, técnico y administrativo que se demande. Sin perjuicio de lo cual, de acuerdo a lo demande la mejor administración y gestión podrán crearse Direcciones.

CAPITULO VI SECRETARIA GENERAL

ARTÍCULO 75.- Será misión de la Secretaría entender en todo lo referido a la gestión estratégica de la institución en temas como informática, comunicaciones y planificación, seguimiento y evaluación del proyecto institucional.

- Definir lineamientos e instrumentos de planificación, evaluación, autoevaluación y gestión estratégica institucional.
- Propiciar la constitución y funcionamiento de un sistema de información gerencial para la administración de la Universidad.
- Diseñar e implementar proyectos para la comunicación interna y externa.



Ministerio de Educación



- Elevar informes al Rector y al Consejo Superior, por lo menos una vez por semestre, o según le sea requerido, sobre las actividades de la Secretaría.
- Elevar a las autoridades correspondientes las propuestas de dictámenes, resoluciones o distintas normativas relativos a la gestión administrativa y económica- financiera para su aprobación.
- Realizar actividades editoriales
- Coordinar la producción y actualización de información en los ejes temáticos objeto de creación de la Universidad.
- Coordinar y gestionar a los Observatorios que se constituirán como espacios de generación y sistematización de conocimientos e información en diversas temáticas afines a las disciplinas desarrolladas en la Universidad.

ARTÍCULO 76.- De esta Secretaría dependerán tres Subsecretarías: Subsecretaría de Programación y Gestión Estratégica. Se ocupará de la planificación, seguimiento, acreditación, autoevaluación y evaluación académica e institucional en lo referido al desarrollo del Proyecto institucional (PIU). Subsecretaría de Informática y Comunicación. Tendrá por funciones el diseño y aplicación de los sistemas informáticos necesarios para el desarrollo y funcionamiento de la Universidad como así también de las herramientas y componentes a utilizar para establecer la comunicación hacia adentro y hacia fuera de la institución. Subsecretaría de Gestión y Producción de Información. Tendrá por objeto diseñar, elaborar y sistematizar conocimiento e información producida por los distintos Observatorios de la Universidad.

ARTÍCULO 77.- La Secretaría estará a cargo de una persona designada por el Rector. Asimismo se designará al menos dos personas, una de nivel técnico y otra de apoyo administrativo, para colaborar con el Secretario. Los responsables de cada Subsecretaría serán designados por el Rector a propuesta del o la Secretario/a General. En cada Subsecretaría se designará al menos una persona de apoyo técnico- administrativo. Se contratará para servicios específicos al personal profesional, técnico y administrativo que se demande. Sin perjuicio de lo cual, de acuerdo a lo demande la mejor administración y gestión podrán crearse Direcciones.

CAPITULO VII

DEPARTAMENTOS DE ARTICULACION TRANSVERSAL

ARTÍCULO 78.- Su misión será la de orientar sistemáticamente e implementar actividades de docencia, investigación y extensión en torno a las áreas de salud y de ciencias sociales atendiendo y articulando los requerimientos de los distintos Departamentos Académicos, de acuerdo a las líneas estratégicas de la institución.

ARTÍCULO 79.- Su Director será designado por el Rector con acuerdo del Consejo Superior; por un período de 4 años, podrá contar con al menos una persona de apoyo.

ARTÍCULO 80.- Las funciones del Director de Departamentos de Articulación Transversal serán definidas por el Reglamento que al efecto dicte el Consejo Superior.



Ministerio de Educación



CAPITULO VIII GABINETES

ARTÍCULO 81.- Son unidades de gestión y administración curricular, y su misión será la de desarrollar y articular las actividades académicas de formación, en el área de su competencia.

ARTÍCULO 82.- La coordinación de los gabinetes estará a cargo de un Coordinador, designado por el Rector, entre los docentes del área.

ARTÍCULO 83.- Las funciones del Coordinador de Gabinete serán definidas por el Reglamento que al efecto dicte el Consejo Superior.

CAPITULO IX UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA:

ARTÍCULO 84.- La Unidad de Auditoría Interna dependerá del Consejo Superior. Este órgano tendrá funciones relacionadas con las auditorías internas contables, académicas y administrativas, establecidas por resoluciones rectorales y la Auditoría General de la Nación (AGN).

ARTÍCULO 85.- Estará a cargo de un auditor con título de grado, con al menos 10 años de antigüedad, del cual dependerán tres direcciones, una de gestión contable, otra de calidad de gestión y otra de gestión académica. La duración de sus mandatos, será de un año.

TITULO VI ÓRGANOS DE ASESORAMIENTO

CAPITULO I DEL CONSEJO SOCIAL:

ARTÍCULO 86.- El mismo estará constituido por representantes, de distintas áreas de la comunidad de Avellaneda y su área de influencia designados por el Rector, "ad referéndum" del Consejo Superior, a saber: 1 representante de las cámaras empresariales; 1 representante de organizaciones sindicales; y 1 representante del gobierno local y 2 representantes de Organizaciones no gubernamentales.

ARTÍCULO 87.- Sus funciones serán:

- Canalizar las demandas de la comunidad local.
- Propiciar la generación de acuerdos de colaboración y/o articulación con organizaciones no gubernamentales y empresas de la comunidad, en áreas del conocimiento que se desarrollan en la universidad.
- Generar y evaluar proyectos de extensión universitaria.
- Promover, generar, evaluar y coordinar convenios con otras organizaciones de la comunidad.



Ministerio de Educación



- Monitorear y evaluar que las carreras existentes como así también las que se creen sirvan a las necesidades reales, técnicas, económicas, profesionales y académicas de la Región.
- Promover convenios y acciones para que los alumnos de la Universidad participen en proyectos productivos.
- Representar en el Consejo Superior a la comunidad local.

ARTÍCULO 88.- Los miembros de este Consejo se designarán por un periodo de dos (2) años y sus cargos serán "ad-honorem"

CAPITULO II DE LA COMISIÓN DE ETICA Y CONDUCTA

ARTÍCULO 89.- Esta comisión tendrá como misión asesorar y entender en relación a los aspectos éticos que se plantean en la docencia y en la investigación científica llevados a cabo dentro de la Universidad.

ARTÍCULO 90.- Sus funciones serán:

- Asesorar y asistir al Consejo Superior en la redacción del Reglamento de Ética y Conducta.
- Supervisar el cumplimiento del Reglamento de Ética y Conducta en la comunidad universitaria.
- Informar a los órganos decisores acerca de actos que puedan contravenir a la ética en el ejercicio de la docencia e investigación de cualquiera de los miembros de la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 91.- Esta Comisión estará integrada por 6 miembros de la comunidad universitaria de reconocida trayectoria y prestigio a propuesta del Rector y aprobados por el Consejo Superior. Sus cargos serán "ad honorem"

TERCERA PARTE DEL RÉGIMEN ELECTORAL

ARTÍCULO 92.- El Consejo Superior dictará un Reglamento Electoral para cada uno de los claustros que componen la Comunidad Universitaria de conformidad con el presente Estatuto y las siguientes pautas:

- Todo lo atinente al desarrollo de los procesos electorarios, será supervisado por una Junta Electoral, que tendrá, entre otras, las funciones de organizar, supervisar, aprobar la presentación de listas y fiscalizar el acto electoral. La misma será presidida por el Vicerrector e integrada por dos (2) docentes, un (1) alumno y un (1) no docente.
- Para votar y ejercer representación en cualquiera de los claustros se requiere estar inscripto en el padrón. Los padrones de los estamentos serán elaborados por la Junta electoral.
- Ningún integrante de la Universidad puede estar inscripto en más de un padrón. Cuando un miembro de la comunidad universitaria pertenezca a dos o más



Ministerio de Educación



estamentos de la misma, simultáneamente, deberá optar mediante comunicación escrita al Rector.

d) Al menos la mitad de la representación del claustro docente en los organismos colegiados debe estar conformada por profesores titulares, asociados o adjuntos.

e) Toda actividad electoral de los claustros lo será por elección directa y voto personal, obligatorio y secreto.

f) En la elección de consejeros se vota por titulares y suplentes.

g) Para ser incluidos en el padrón de estudiantes se requiere ser alumno regular de la Universidad, y haber aprobado un mínimo de dos asignaturas de la carrera en la que están inscriptos.

h) Pueden ser elegidos como representantes del estamento estudiantil aquellos alumnos que hayan aprobado el 30% del total de las asignaturas de la carrera que cursan y cumplan los requisitos que el Reglamento Electoral establezca.

i) Las elecciones de cada claustro deben contemplar la representación de la minoría, en caso que reúna, al menos, el 25 % de los votos válidos emitidos.

CUARTA PARTE

TITULO I

COMUNIDAD UNIVERSITARIA

CAPITULO I

DE LA FORMACION ACADEMICA

ARTÍCULO 93.- El proceso de formación académica integrará a la teoría y la práctica. Será multidisciplinar. Propenderá al uso de la comunicación oral y escrita, y de las nuevas tecnologías y de los recursos informáticos en todas las carreras.

ARTÍCULO 94.- Se privilegiará el desempeño de un rol activo del alumno, a fin de llevar a cabo un aprendizaje socialmente significativo, a partir de conceptos y prácticas, que permitan aportar a la construcción social del conocimiento. Los docentes tendrán como función el acompañamiento del alumno en esta construcción. Asimismo, los alumnos serán asistidos con tutorías a lo largo de este proceso. El trabajo docente será desarrollado con el apoyo de un equipo técnico pedagógico, que asesorará y supervisará la práctica pedagógica

CAPITULO II

DE LA DOCENCIA E INVESTIGACION

ARTÍCULO 95.- La Universidad considera a la docencia e investigación como actividades inherentes a la condición del profesor universitario. Asimismo fomenta la formación de equipos de docencia, de investigación y desarrollo tendientes a la generación y aprovechamiento de nuevos conocimientos, considerando los problemas y las demandas locales, regionales y/o nacionales.

ARTÍCULO 96.- Los proyectos académicos y de investigación deberán responder preferentemente a las políticas y programas prioritarios establecidos por el Consejo



Ministerio de Educación



Superior, a propuesta del mismo Consejo Superior, de los Consejos Departamentales y/o el Rectorado.

CAPITULO III DOCENTES.

ARTÍCULO 97.- El personal docente será el responsable académico del proceso de enseñanza de los cursos a su cargo, el cual deberá desempeñarse de acuerdo a los criterios de seriedad, compromiso, excelencia y ética profesional. Se garantizará la libertad de cátedra, en el marco de la identidad y política institucional.

ARTÍCULO 98.- Para ser docente se requiere poseer título universitario de igual o superior nivel de la carrera en el cual ejerza. Este requisito sólo se podrá obviar excepcionalmente en los casos en que se acrediten méritos sobresalientes.

ARTÍCULO 99.- Se accederá al ejercicio de la docencia universitaria por concurso público de antecedentes y oposición, que comprenderá una entrevista personal con los miembros del jurado, de acuerdo con la reglamentación que establezca el Consejo Superior. Asimismo, el Consejo Superior reglamentará los requisitos para acceder a los cargos de auxiliares de la docencia.

ARTÍCULO 100.- Los cargos docentes se concursarán por Departamento y por área de conocimiento. Las áreas de conocimiento serán definidas por las coordinaciones de las carreras y el Departamento correspondiente en concordancia con la Secretaría Académica.

ARTÍCULO 101.- El Consejo Superior dictará la reglamentación de concursos para acceder a cargos ordinarios de docencia y de investigación de conformidad con la normativas vigente y el presente Estatuto. La reglamentación pertinente asegurará en todos los casos:

- a) La formación de jurados de idoneidad e imparcialidad indiscutida, que deberán integrarse con profesores de la disciplina con jerarquía no inferior a la del cargo objeto del concurso o con personas de reconocida versación en la materia.
- b) La publicidad previa de los nombres de los integrantes del jurado y la posterior de los antecedentes de los candidatos y de los dictámenes.
- c) La valoración de la capacidad científica y docente, la integridad y la observación de las leyes fundamentales de la Nación con exclusión de todo otro criterio de discriminación.
- d) La recusación de los miembros del jurado y los recursos administrativos que correspondieren.

ARTÍCULO 102.- La estabilidad en el cargo de los profesores ordinarios será de siete (7) años y para los auxiliares docentes ordinarios será de cinco (5) años.

ARTÍCULO 103.- La permanencia de los docentes ordinarios se regirá por las normas que se establecen a través del Sistema de Evaluación de la Carrera Académica, el que será reglamentado por el Consejo Superior. La modificación de Jerarquía de los docentes ordinarios se efectuará por Régimen de Concursos de antecedentes por oposición, por área de conocimiento y con proyecto de investigación, extensión o gestión, cuya reglamentación será dictada por el Consejo Superior, en total conformidad con la Ley de Educación Superior.



Ministerio de Educación



ARTÍCULO 104.- Existirán distintos tipos de docentes en la Universidad, a saber:

a. Docentes Ordinarios: Son designados por el Consejo Superior, mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición, reglamentado por dicho Consejo. Tienen la responsabilidad del proceso de formación en la Universidad, forman parte del gobierno de la Universidad. De acuerdo a los méritos académicos, de docencia e investigación, se podrán distinguir tres tipos de docentes ordinarios:

- Titular.
- Asociado.
- Adjunto.

b. Docentes extraordinarios: Serán nombrados por el Consejo Superior, a propuesta del Consejo Departamental, sobre la base de justificados méritos de excepción.

- Emérito, es aquel docente titular, que ha alcanzado el límite de antigüedad y debiese proceder a su retiro y ha demostrado condiciones extraordinarias en el ejercicio de la docencia y la investigación, y puede continuar sus actividades por designación vitalicia otorgada por el Consejo Superior de acuerdo a la reglamentación específica que éste dicte.
- Consulto: es aquel docente titular, que ha alcanzado el límite de antigüedad y debiese proceder a su retiro, y puede continuar sus actividades por designación otorgada por un período de 5 (cinco) años por el Consejo Superior de acuerdo a la reglamentación específica que éste dicte.
- Honorario: es una personalidad académica eminente del país o del extranjero a quien se la honra especialmente con esa designación.

c. Docentes invitados: son docentes de otras universidades del país o del extranjero a los cuales se los invita por un lapso estipulado de tiempo.

d. Docentes contratados: son aquellos a los cuales se los contrata para cubrir una necesidad temporaria para el ejercicio de la docencia.

Aquellos que colaboran con los docentes en las tareas de enseñanza, investigación y extensión, completando su formación, son los Auxiliares Docentes, los que podrán ser ordinarios o interinos. Estos podrán ser de tres tipos:

- a. Jefe de Trabajos Prácticos
- b. Ayudante de Primera
- c. Ayudante de Segunda (reservado para alumnos que inician la carrera docente como ayudante alumno).

A falta de docentes auxiliares concursados, el Consejo Superior designará interinamente en los términos del artículo 51 de la Ley de Educación Superior, para la realización de las tareas, a aspirantes con título habilitante y antecedentes para el desarrollo de las mismas.

ARTÍCULO 105.- Los Profesores Titulares tendrán las siguientes funciones, obligaciones y deberes, además de las que se les correspondan en virtud de los planes específicos a los cuales sean asignados:

- a) Planificar las actividades de la cátedra o área a su cargo, ordenando y controlando el cumplimiento de las acciones previstas



Ministerio de Educación



- b) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y la normativa de la Universidad en el ámbito de su cátedra o área de responsabilidad.
- c) Impartir personalmente la enseñanza teórica y práctica de las asignaturas a su cargo, cumpliendo el régimen de dedicación en el que se encuentren comprendidos.
- d) Integrar tribunales examinadores, académicos y disciplinarios.
- e) Desempeñar funciones especiales que correspondan a tareas que les encomendaren teniendo en cuenta los fines de extensión de la Universidad.
- f) Dictar conferencias, cursos especiales, cursillos para alumnos y/o graduados, colaborar con publicaciones de la Universidad y realizar investigaciones en el ámbito de ésta.
- g) Integrarse a comisiones culturales, científicas, docentes o de trabajo que les sean encomendadas por la Universidad.
- h) Atender al perfeccionamiento y la actualización de los docentes que le están subordinados en su área.
- i) Dirigir proyectos de investigación y proponer al Director de Departamento proyectos de investigación.
- j) Proponer al Director de Departamento modificaciones en el contenido de su asignatura.

ARTÍCULO 106.- Los Profesores Asociados tendrán las mismas funciones y deberes de los Titulares, estando subordinados a los mismos en lo que respecta al diseño y cumplimiento de la planificación académica.

ARTÍCULO 107.- A los Profesores Adjuntos les competen las siguientes tareas:

- a) Colaborar en el desarrollo teórico y práctico de la asignatura, sea en tarea docente o de investigación, de acuerdo con el plan de actividades que decida el titular de la cátedra, cumpliendo estrictamente con el régimen de dedicación en el que se encuentren comprendidos.
- b) Colaborar en la instrucción y formación de auxiliares de la docencia y alumnos ayudantes de cátedra.
- c) Integrar las mesas examinadoras, cuando le sea requerido.
- d) Participar en las actividades especiales que le encomiende la Universidad a los fines de la extensión universitaria.

ARTÍCULO 108.- La dedicación del personal docente comprende las siguientes clases:

- a) Dedicación exclusiva: consiste en la dedicación total de las actividades a la investigación y a la docencia durante un lapso de 40 horas semanales.
- b) Dedicación semiexclusiva: consiste en la atención de las tareas docentes y de investigación durante un lapso de 20 horas semanales, con afectación a actividades de investigación, gestión o extensión de 10 horas semanales como mínimo.
- c) Dedicación simple: consiste en la atención de las tareas docentes durante un lapso de 10 horas semanales.

ARTÍCULO 109.- La Universidad impulsará la carrera docente, la cual será orientada a la capacitación científica, cultural, pedagógica y didáctica del docente, proyectándola a la actualización de sus funciones específicas.



Ministerio de Educación



ARTÍCULO 110.- Todo docente ordinario, en sus diferentes categorías, tendrá derecho a los beneficios del año sabático, de acuerdo a la reglamentación que establezca el Consejo Superior.

ARTÍCULO 111.- El personal académico de la Universidad debe presentar informes anuales de sus actividades académicas, el que será evaluado por los departamentos respectivos, informando de ello al rectorado. El cargo del personal académico concursado a quien se le rechace dos informes consecutivos o tres alternados será convocado a nuevo concurso.

ARTÍCULO 112.- El Consejo Superior dictará el régimen de incompatibilidades teniendo en cuenta la categoría y la dedicación, determinando las de carácter absoluto y aquellas que son relativas.

CAPITULO IV

ALUMNOS:

ARTÍCULO 113.- Para inscribirse como alumno/a de pregrado y/o grado de la Universidad se debe haber aprobado el nivel medio de enseñanza, y/o cumplir con las condiciones de admisibilidad que establezca el Consejo Superior, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Educación Superior N° 24.521.

ARTÍCULO 114.- Los/as alumnos/as deberán cumplir con las condiciones de regularidad exigidas en las reglamentaciones específicas que disponga el Consejo Superior, de acuerdo a la Ley antes citada.

ARTÍCULO 115.- Para el nivel de Posgrado se deberá poseer título de grado expedido por Universidad Nacional, Provincial o Privada o título de carrera de educación superior no universitaria no menor a 4 años, oficialmente reconocidos y satisfacer las instancias de admisión establecidas.

ARTÍCULO 116.- Los estudiantes tendrán los siguientes derechos y deberes:

Son Derechos:

- a) Que se les imparta enseñanza imbuida en el espíritu de la Constitución Nacional.
- b) El acceso al sistema, sin discriminaciones de ninguna naturaleza.
- c) Asociarse libremente en centros de estudiantes, federaciones nacionales y regionales; elegir sus representantes y participar en el gobierno y la vida de la Universidad, conforme al presente Estatuto.
- d) Presentar a la dirección de carrera o de departamento según corresponda, mediante nota escrita, los cuestionamientos y peticiones que estimen pertinentes.
- e) Participar como auxiliares de docencia investigación conforme lo establecido por la reglamentación que al respecto adopte el Consejo Superior.

Son Deberes:

- a) Respetar el presente Estatuto y reglamentaciones de esta Universidad.
- b) Dedicarse a adquirir conocimientos y a su formación integral cumpliendo con los requisitos que se establezcan en cada carrera, aportando dichos conocimientos en beneficio de la comunidad, a la cual se deben.
- c) Respetar el disenso, las diferencias individuales, la creatividad personal y colectiva y el trabajo en equipo.



Ministerio de Educación



d) Respetar y preservar el patrimonio de la Universidad y las condiciones de higiene y seguridad.

ARTÍCULO 117.- La Universidad podrá exigir estudios complementarios o cursos de capacitación o nivelación antes de aceptar la incorporación de alumnos a determinados cursos o carreras. Asimismo incorporar alumnos que, sin reunir los requisitos del artículo 113 del presente Estatuto, sean mayores de veinticinco (25) años y posean a criterio de la Institución los conocimientos, capacidades, preparación o experiencia laboral suficientes para cursar los estudios satisfactoriamente, debiendo ser tratado este tema para su aprobación por el Consejo Superior

ARTÍCULO 118.- Para cursar las diversas asignaturas el alumno deberá proceder en cada caso a su inscripción, cumpliendo con las disposiciones reglamentarias en cuanto a oportunidades, correlatividad y total de unidades de estudios admitidas para el período lectivo. La inscripción en las asignaturas podrá revestir las condiciones de:

- a) Regular.
- b) Libre.

La inscripción como regular se otorgará solamente a quienes satisfagan todos los requisitos establecidos por la normativa vigente. El cumplimiento de todas las exigencias dispuestas por cada una de las cátedras implica el mantenimiento de la regularidad. En caso contrario el alumno pasará a la condición de libre y estará sujeto a la reglamentación que para ese supuesto dicte el Consejo Superior.

CAPITULO V NO DOCENTES

ARTÍCULO 119.- El personal no docente es aquél que desempeña tareas de apoyatura técnica, administrativa, de servicios y de cooperación que se requieren para el desarrollo de las actividades universitarias.

ARTÍCULO 120.- Los cargos no docentes deben ser cubiertos en función de la idoneidad. El acceso como no docente a la Universidad se efectuará por concurso de antecedentes y oposición. El Consejo Superior debe garantizar la formación, capacitación y evaluación permanente del personal.

QUINTA PARTE DE LA AUTOEVALUACIÓN Y LA EVALUACIÓN EXTERNA

ARTÍCULO 121.- A fin de analizar los logros y dificultades en el cumplimiento de las funciones respectivas, la Universidad asegurará el funcionamiento de instancias internas y externas de evaluación institucional.

ARTÍCULO 122.- La Universidad propiciará un mecanismo de evaluación interna periódico que abarcará la gestión institucional y las funciones de docencia, investigación y extensión.

ARTÍCULO 123.- El Consejo Superior aprobará los criterios y modalidades de la evaluación interna de la Universidad.



Ministerio de Educación



ARTÍCULO 124.- Las evaluaciones externas se realizarán al menos cada 6^{ta} (seis) años

SEXTA PARTE
RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

ARTÍCULO 125.- La Universidad Nacional de Avellaneda es autárquica en lo financiero y patrimonial.

ARTÍCULO 126.- Además de los fondos asignados por el presupuesto nacional a la Universidad Nacional de Avellaneda, la institución podrá realizar todo tipo de actividad, actuando en el campo de actividades públicas y particulares y celebrar actos jurídicos a título oneroso de cualquier naturaleza, para el total desarrollo de sus fines.

ARTÍCULO 127.- El Consejo Superior reglamentará lo referente al patrimonio y a la administración de los recursos de la Universidad conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 128.- El sistema administrativo-financiero de la Universidad está centralizado y funciona bajo la dependencia del Rector. En la reglamentación correspondiente, puede preverse la delegación de servicios y la descentralización de la ejecución de las actividades.

SEPTIMA PARTE
TRIBUNALES Y JUICIOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 129.- Procede el juicio académico cuando los docentes e investigadores fueran pasibles de cuestionamiento académico en su desempeño, o cuando su conducta afecte su investidura académica o a la Universidad. Los hechos que constituyan faltas disciplinarias menores, por incumplimiento u omisiones de deberes propios de todo agente, no darán lugar al juicio académico y deben substanciarse por el procedimiento del sumario administrativo, con intervención de sumariante letrado.

ARTÍCULO 130.- En los casos en que proceda el juicio académico, conforme al reglamento que al respecto dicte el Consejo Superior, entenderá un Tribunal Universitario, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 24.521.

OCTAVA PARTE
INTERPRETACION DEL PRESENTE ESTATUTO

ARTÍCULO 131: En todos los casos en que se designen cargos o personas deberá entenderse como comprensivo de ambos géneros, es decir al leerse Rector debe interpretarse como Rector o Rectora

ARTÍCULO 132: Siempre que se haga referencia a mayoría absoluta deberá interpretarse como la cantidad inmediatamente superior a la mitad

ARTÍCULO 133: Siempre que se haga mención a plazos los mismos deberán interpretarse como días hábiles administrativos, salvo aclaración específica, Cuando



Ministerio de Educación



se haga mención a años, el período comprenderá desde la asunción del cargo hasta el momento de asunción del reemplazante.

ARTÍCULO 134: Todas las relaciones vinculadas al desarrollo y organización de la vida universitaria será reglamentada por el Consejo Superior, siempre que no estuviera expresamente previsto otro órgano de reglamentación respetando las líneas generales planteadas por le presente estatuto, y siempre respetando los lineamientos y principios definidos en el presente Estatuto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 135.-El Presente título de disposiciones transitorias regirá hasta tanto se aprueben los Estatutos definitivos por la Asamblea Universitaria.

ARTÍCULO 136.- La primera Asamblea Universitaria se integrará como lo dispone el presente Estatuto, en cuanto sea aplicable de acuerdo a lo previsto a continuación y será presidida por el Rector Organizador de la Universidad

ARTÍCULO 137.-Hasta tanto se realice la primera Asamblea Universitaria, por razones de fuerza mayor debidamente fundadas, el Rector Organizador en ejercicio de las atribuciones del Consejo Superior podrá exceptuar o modificar disposiciones del presente Estatuto con acuerdo del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 138.- Hasta tanto se integren los órganos de gobierno previstos en este Estatuto, el Rector Organizador de la Universidad ejercerá las funciones de los mismos.

ARTÍCULO 139.- A los efectos de la integración de los órganos de gobierno y la consecuente normalización, en la primera Asamblea Universitaria la exigencia legal de que los profesores que integren dichos órganos de gobierno sean concursados se considerará cumplida habiendo dos tercios (2/3) de la totalidad de los mismos en esa condición.

ARTÍCULO 140.- A los efectos de la integración de los órganos de gobierno y la consecuente normalización, por la primera asamblea Universitaria, no será de aplicación para la elección de los representantes del claustro de alumnos, la exigencia prevista en los artículos 31; 50 y en el inc. h) del Artículo 92 de este Estatuto respecto a que los alumnos con posibilidad de elegir y ser elegidos hayan aprobado al menos el 30% de las materias de la carrera correspondiente. En forma excepcional y para la constitución de la primera Asamblea Universitaria, podrán elegir y ser elegidos, para ocupar los cargos tanto en el Consejo Superior, como en el Consejo Departamental Académico aquellos alumnos que se encuentren cursando al menos dos materias de la carrera correspondiente. Para el segundo año deberán acreditar la condición de alumnos regulares, caso contrario se procederá a la correspondiente elección de acuerdo a la reglamentación que al efecto dicte la Junta Electoral.

ARTÍCULO 141.- Para la constitución de primera Asamblea Universitaria se podrá elegir un (1) solo suplente para cada uno de los claustros representados en la misma.